



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	08/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220210006000	Jurisdicción Voluntaria	Cecilia Garcia Fierro	Teodor Garcia	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210005500	Jurisdicción Voluntaria	Nely Macias	Nestor Fabian Potosi Macias	08/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia, Ordena Remitir La Presente Demanda Al Juzgado Cuarto De Familia De Esta Ciudad, Al Ser Este Asunto De Su Competencia, A Fin De Que Allí Se Asuma El Conocimiento De La Misma;
41001311000220150058800	Procesos Ejecutivos	Claudia Milena Jaramillo	Juan Fernando Puertas Ramirez	08/03/2021	Auto Reconoce

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

567c935d-1a31-4fb4-95ce-55278a51ebe2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170010100	Procesos Ejecutivos	Deicy Veru Perdomo	Manuel Antonio Zuñiga Gomez	08/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	08/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	08/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220140004400	Procesos Verbales Sumarios	Eliesa Marieth Martinez Lugo	Jose Fabian Cutiva Plaza	08/03/2021	Auto Decreta
41001311000220140004800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Aminta Jimenez Ortiz	Gustavo Mesa Acosta	08/03/2021	Auto Decreta
41001311000220120064500	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa Novoa Sanchez	Miguel Andres Paredes Trujillo	08/03/2021	Auto Decreta
41001311000220150016900	Verbal Sumario	Viviana Ocampo Andrade	Jhon Jairo Sanchez	08/03/2021	Auto Niega - Niega Peticion Requiere Por Desistimientot Acito

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

567c935d-1a31-4fb4-95ce-55278a51ebe2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

567c935d-1a31-4fb4-95ce-55278a51ebe2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

567c935d-1a31-4fb4-95ce-55278a51ebe2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00620 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante de María Alejandra Motta Quimbaya, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Heidy Milena Ortiz Díaz, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, revisada la solicitud de la apoderada de la parte actora referente al envío del oficio mediante el cual se solicita una información a la EPS del demandado, la misma se denegará como quiera que el mismo puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Heidy Milena Ortiz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.242.512, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud frente al envió de piezas procesales a su correo, en su lugar se le REITERA que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> por lo que se la exhorta que la revisión del expediente y las piezas procesales que requiera conocer, la haga en TYBA donde el expediente digitalizado esta a su disposición.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 09 de marzo de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6749e791728d94c09997b0ac9993d5408d223a54c6eacd7ebb54048a29568**

Documento generado en 08/03/2021 09:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00060 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: CECILIA GARCIA FIERRO
DEMANDADO: TEODORO GARCIA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por la señora Cecilia García Fierro frente al señor Teodoro García.

II.ANTECEDENTES

2.1 Peticionan los demandantes adjudicación de apoyo “indefinido” para el señor Teodoro García para “*Actuar en representación del señor Teodoro García, en la sucesión de su extinta esposa Bárbara Fierro de García, para que tramite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la actualización o registro del RUT, tramites tributarios y firmar declaraciones tributarias, de la causante Barbara Fierro De García (fallecida) con el fin de darle el trámite correspondiente a la sucesión y para efectuar la venta de los derechos sobre los predios AMARGOSO 1, ubicado en Jurisdicción del municipio de Palermo Huila, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-8188 y cedula catastral N° 00-0000-00-0034-0035-0-00-00-0000, y AMARGOSO 2, ubicado en Jurisdicción del municipio de Palermo Huila, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-16387 y cedula catastral N° 00-0000-00-0034-0036-0- 00-00-0000, y posterior proceso de sucesión, para con los dineros recibidos por este concepto brindándole la atención y el cuidado necesario en su sostenimiento y alimentación en general que necesita una persona de 95 años de edad*” y que sea aquella y el señor Jairo Garcia Fierro designados en calidad de apoyo:

Sustenta su pretensión en que el señor Teodoro García, es una persona adulta de 95 años de edad y tiene limitaciones de movilidad y dificultades en realizar trámites concernientes con su persona por su avanzada edad, como se señala en el certificado médico anexo donde se evidencia el diagnóstico de Demencia de Alzheimer de dos años de evolución y de enfermedad de Parkinson, manifestando que no tiene capacidad para administrar sus bienes ni disponer de ellos; igualmente, un certificado de Medico Dermatólogo que presenta cuadro de Eczema que ha provocado pérdida de huella dactilar en las dos (2) manos, razones por las cual se necesita el nombramiento de apoyo por encontrarse limitado cognitivamente y en su movilidad y en la realización de trámites y actos jurídicos concernientes con su persona y patrimonio por su avanzada edad.

2.2. La demanda fue radicada el 16 de febrero hogaño, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ocurrió el 26 de agosto 2019.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a la Ley 1996 de 2019, los hechos y las pretensiones de la demanda es procedente admitirla o cuál es la decisión a proveer.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se inadmitirá la presente demanda, pues dado que el trámite de adjudicación de apoyos en si misma considerada aún no está vigente, la solicitud de adjudicación de apoyos que se encuentra vigente solo es la transitoria, acción que debe adecuarse a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, limitándolo específicamente y no de manera general y abstracta los actos para los cuales se requiere el apoyo, en cuanto esta acción se itera es transitoria y de ninguna manera despoja en favor de quien se peticiona de su capacidad, tampoco resulta indefinida pues la misma Ley limita el término del apoyo hasta el 26 de agosto de 2021.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.3.2. Por su parte determina el Art. 53 que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

3.3.3. En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

a).- El presente proceso de adjudicación de apoyo, se enfila que se le nombre a los señores Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro como apoyo de su padre Teodoro García. en actos generales y abstractos en cuanto no se limita o especifica claramente en qué contrato, negociación en específico o situación determinada se requiere el apoyo toda vez que de manera general se hace referencia a actuar en su representación en la realización de trámites y actos jurídicos.

b) La precitada demanda, fue radicada el 16 de febrero del presente año, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que aconteció el 26 de agosto de los cursantes.

c) El sustento de la demanda se finca en que la persona para quien se peticiona apoyo, padece de enfermedad de Parkinson y cuadro de Eczema que ha provocado perdida de huella dactilar en las dos (2) manos, encontrándose limitado cognitivamente, en su movilidad y en la realización de trámites y actos jurídicos concernientes con su persona y patrimonio por su avanzada edad.

3.4.2. De cara a la normativa vigente y de la demanda presentada se deriva que:

.- Como quiera que el trámite de adjudicación de apoyos no está vigente (Capítulo V Ley 1996 de 2019) la solicitud corresponde a un trámite transitorio de conformidad con el Art. 52.

.- Como un trámite excepcional es el establecido en el Art. 52; la generalidad es que no se acuda al mismo salvo que se requiera para brindar el apoyo requerido pero bajo situaciones específicas no generales, pues no es este un proceso de interdicción ya que el mismo quedó derogado.

.- Que La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

.- Las medidas transitorias a tomar en cuanto a Adjudicación de Apoyos a una persona con discapacidad deben ser las necesarias para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto.

.- Quien solicite en favor de una persona con discapacidad que se le adjudique apoyo transitorio en virtud de su imposibilidad de expresarlo por sí mismo, debe ser una con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

3.4.3. En virtud a lo anterior y de conformidad con los numerales 4 y 11 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 53 y 54 de la Ley 1996 de 2019 la parte demandante deberá:

a) Debe aclarar, precisar, concretar y adecuar las pretensiones de cara a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto en este trámite el apoyo no es definitivo y el que se otorgue debe estar encaminado un negocio, acto jurídico o actuaciones específica; en tal norte deberá aclararse el acto o actos en concreto para los cuales se solicita el apoyo, lo que excluye su representación frente a actos generales pues este no es un proceso de interdicción.

Ahora, debe tenerse en cuenta que también por expresa disposición de la mencionada Ley, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, de ahí que en virtud del art. 53 esta proscrito solicitar la sentencia de interdicción para dar inicio a cualquier trámite público y privado.

b) Deberá precisarse, aclararse lo referente al apoyo frente a la venta de bienes, de cara al art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y plazo máximo que se estipula en tal

normativa frente al apoyo transitorio, pues no es claro para el Despacho cuál es la urgencia de la venta de bienes que al parecer no estarían en cabeza de quien se solicita el apoyo para que se peticione como medio excepcional una adjudicación de apoyo transitorio, se reitera, en este proceso no se asignará apoyos definitivos pues la Ley limita la concesión del mismo hasta el periodo de transición el cual culmina el 26 de agosto de 2021, por lo que se reitera, los actos de apoyo transitorios deben ser precisos no abstractos ni futuros

Debe tenerse en cuenta el carácter excepcionalísimo de la medida de adjudicación de apoyos transitorio, en cuanto por la misma no es posible darle el trámite a cualquier solicitud; sino verificarse, la procedencia y cumplimiento de los requisitos que se desprenden del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, apoyo que debe ser preciso y específico, características de las cuales carece la demanda presentada pues tal y como se encuentran relacionadas las actividades de las cuales se pretende el apoyo se extrae claramente que lo pretendido no es que se le asigne un apoyo sino un guardador que administre y actúe en nombre del señor Teodoro García, esto es, que se le sustraiga de su capacidad y se la entregue a quienes peticionan el apoyo, situación proscrita por la Ley en cuanto independientemente a como se le pretende llamar a la acción presentada las pretensiones van dirigidas a un proceso de interdicción,

c) Como quiera que son dos las personas quienes solicitan ser el apoyo del señor Teodoro y de cara a los actos precisos respecto de los cuales debe aclararse se peticionan los mismos, se deberá informar y aclarar por qué se requiere que tales apoyos se designen a las dos personas que lo solicitan o si cada una va a ser un apoyo para una actividad en concreto, de ser así debe aclararse sobre qué actuar se va ejercer el apoyo uno y otro, se reitera, en este trámite no se asigna la representación legal, solo el apoyo para realizar un acto en específico.

d) Deberán allegarse las pruebas o solicitud de ellas que acrediten la relación de confianza con la persona titular del acto pues aunque efectivamente se arrimó pruebas documentales con las que se demuestra un interés legítimo no se hizo lo propio con la relación de confianza que establece el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, sin que lo primero demuestre lo segundo, pues son dos los requisitos que la norma exige; en caso de que la prueba que se peticione sea testimonial deberá informarse los correos electrónicos de los testigos.

Debe advertirse que si bien el numeral 6 del art. 82 del CGP, estipula solo la indicación de las pruebas que se pretenda hacer valer lo que en principio estaría suplido con las documentales en cuanto le corresponde al accionante probar los hechos de la acción que plantea en este caso y dado que de quien se solicita es una adulto mayor debe requerirse tal requisitos pues es una exigencia establecida en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, para establecer la legitimación de quien solicita el apoyo en favor de otro, de ahí la exigencia de tal presupuesto.

Teniendo en cuenta lo esbozado resulta que la decisión a proveer en este caso es la inadmisión pues las pretensiones deben aclararse, precisarse y adecuarse frente a lo ordenado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto este trámite es excepcional por lo que los actos, contratos y actuaciones deben ser concretos y específicos y el plazo para la asignación de apoyo es limitado, amé que debe determinarse de los accionantes no solo su interés legítimo sino también la relación de confianza que establece la misma Ley.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto y con sustento en los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

I.V DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro en calidad de hijos del señor Teodoro García por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Fernando Vivas Cedeño, como apoderado judicial de los señores Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUES

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370697c35d0d7cce700f1bf9f5b225c1646f1d04de7015672ca5fd280d469fce

Documento generado en 08/03/2021 06:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00055 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: NELLY MACIAS
DEMANDADO: NESTOR FABIAN POTOSI MACIAS

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por la señora Nelly Macias frente al señor Nestor Fabian Potosi Macias.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si existiendo un decreto de interdicción provisorio frente a quien se peticiona el apoyo es este el Juzgado el competente para conocer del trámite o lo es del que tiene el proceso de interdicción que se encuentra suspendido.

2.2. Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya que se rechazará la demanda por competencia, pues es el Juzgado Cuarto de Familia quien debe conocerlo por ser este quien tiene el proceso de interdicción de quien se solicita el apoyo.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. Si bien con la Ley 1996 de 2019, se derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que la aplicación de la Ley 1306 de 2009 a pesar de su derogatoria aún es aplicable a juicios de interdicción en curso (que se encuentran suspendidos) y concluidos en lo referente a actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas que según las Palabras de la Corte Suprema de justicia aplicable “ *bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por la cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva las facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las*

¹¹ STC 16392 de 2019 y STC 2070 del 2020

decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que se encuentra apoyada en los cánones 303-6 y 586 – numeral 5º del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar toda las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones...”²

Incluso en la misma providencia se estableció que los procesos en curso y con medidas provisionales decretadas estas quedaban suspendidas como los procesos en sí, pero con la precisión de que, en cualquier momento por el Juez en casos de urgencia para decretarse medidas cautelares innominadas y nominadas cuando sea pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, por lo que todo aquello que derive situaciones propias de su capacidad en cuanto frente a ella ya se había iniciado un proceso de interdicción deberá revisarse por el Juez que conocía del mismo de cara al estado en el que quedó el proceso, pues es aquel quien debe determinar la medida pertinente ya de apoyo o la que considere pertinente..

2.3.2. Puesto en contexto la aplicación de la Ley 1396 de 2009 de cara al y 55 de Ley 1996 de 2019 y como quiera que la designación de apoyo de la que trata el art. 54 es transitoria debe aplicarse el art. 46 de la Ley primigeniamente nombrada en lo referente a las actuaciones procesales con la capacidad o asuntos personales de quien sufre discapacidad bajo el supuesto de que en este caso se tratan de personas con sentencia de interdicción o quien habiéndose iniciado el trámite de interdicción el mismo está suspendido por disposición de la misma Ley, es el Juez que haya tramitado o tramite el proceso de interdicción quien conocerá de tales asuntos.

2.4. Caso concreto

De la demanda, anexos y pretensiones bien pronto aparece que respecto de quien se demanda el apoyo judicial transitorio ya se había iniciado un proceso de interdicción judicial en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva radicado bajo el número 2019-325, donde por demás se decretó interdicción provisoria mediante proveído del 13 de agosto de 2019; trámite que como bien sabido se tiene y lo refrenda la parte demandante se encuentra suspendido por disposición de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado y aunque las pretensiones de la demanda van dirigida a un proceso de interdicción que como se indicó ya está en trámite solo que está suspendido, lo cierto es que del contexto de la demanda y que se referencia como apoyo judicial, por ser ese un aspecto que va dirigido a que se tomen medidas frente a la capacidad y administración de quien ya se inició proceso de interdicción (Néstor Fabian Potosi Macias), refulge que el conocimiento del trámite petitionado corresponde al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, pues se itera, es quien tiene en curso el trámite de interdicción, amén que tiene la competencia de tomar cualquier medida en favor de quien presuntamente se solicita el apoyo transitorio

² Ibidem

precisamente con respecto a esa petición de considerarse necesario.

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se remitirán las diligencias al referido Despacho, con la advertencia que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, el presente trámite de designación de apoyo transitorio que inició la señora **NELLY MACIAS** frente al señor **NESTOR FABIAN POTOSI MACIAS**, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, al ser este asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 041 del 9 de febrero de 2021</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a43e3eb37feb47cc62adef2e17a1eae96a0bfe9c6a2ad1bced0981563fa5be1

Documento generado en 08/03/2021 07:23:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00588 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA JARAMILLO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO PUERTAS RAMIREZ

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Camila Andrea Patiño Suarez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jhon Stiven Bobadilla Archila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, advirtiendo el Despacho que la última liquidación del crédito aprobada data del 13 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jhon Stiven Bobadilla Archila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.768, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito según los términos art. 446 del CGP

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

D. P.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con ple
527/99 y el decreto reglamen



Código de verificación: 9e04dd6c24858c13d1ea35e57bf0e4112d2bb918bfb9f508065105a2520be4f3

Documento generado en 08/03/2021 11:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00101 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY VERU PERDOMO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZUÑIGA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Ronald Vidal Tovar, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho William Santiago García Trujillo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, advirtiendo el Despacho que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento impuesto en auto adiado el 04 de agosto de 2020, se le requerirá nuevamente para que informe si el demandado ha abonado dinero a lo adeudado diferente al que se le descuenta por nómina, de ser así deberá informar la cuantía y la fecha en la que haya realizado abonos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho William Santiago García Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.160.392, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el momento en que el demandado realice abono directamente a ese extremo de la litis debe informarlo al Despacho y actualizar el crédito con los mismos si hay lugar a ello.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

D. P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 09 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdfb1dab1984acf51a73d2058d42927681f47a79148a80eb4af5b5ac6ebe811**
Documento generado en 08/03/2021 11:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Jessica Yairady Olaya Cuellar, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Inés Mishell Méndez Salazar, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, advirtiendo el Despacho que ninguna de las partes ha cumplido con la carga impuesta mediante auto adiado el 15 de febrero de 2020, se les requerirá nuevamente para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Mishell Méndez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.159.734, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito según los términos del art. 446 del CGP, pues es una carga de los dos extremos de la litis.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 09 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bc878ceb92bbc8287942f55eb53328499d1a0e0d5ecebac70a4ba310baba5**

Documento generado en 08/03/2021 12:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Cristian Camilo Laverde Forero, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan David Torres Artunduaga, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Cristian Camilo Laverde Forero, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante Juan David Torres Artunduaga, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan David Torres Artunduaga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.314.315 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cd3f162bdadc36c3a60f349b8bb13808307777abb3ea2883d223f33d6fe**
Documento generado en 08/03/2021 12:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Neiva, Huila, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 41001 3110 002 2014 0044 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR F.S.C.M representado por VELIESA MARIETH MARTINEZ LUGO
DEMANDADO: JOSE FABIAN CUTIVA PLAZA

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Eliesa Marieth Martínez Lugo, frente a los alimentos fijados por esa entidad a su hija menor A.I.P.N. y a quien representa, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 14 de enero de 2014 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 18 de febrero de 2014, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fallo.

2.2. El 29 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia convocada, pero no concurrió ninguna de las partes y en su momento, el Despacho requirió a la representante legal del menor alimentario surtiera la notificación del progenitor, para lo cual se libró el 6 de mayo de 2014 telegrama 406 a la demandante.

2.3 El 24 de junio de 2014 se puso en conocimiento la devolución de la citación para notificación al demandado por la causal "D.R."

2.4. La opositora frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario y a cargo del demandado en Resolución 0000725 del 25 de octubre de 2014 en una cuantía de \$135.000 fue la madre y representante del menor demandante, pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite pues en la audiencia a la que se convocó no asistió y habiéndosele requerido para la notificación del demandado ésta no realizó ninguna actuación después del mentado requerimiento, tendiente a notificar al demandado.

2.8 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 24 de junio de 2014. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación

de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 24 de junio de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad F.S.C.M. quien se encuentra representado por su progenitora Eliesa Marieth Martínez Lugo pues a la fecha el menor tiene 8 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$135.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentaria es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 0000725 del 25 de octubre de 2013, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que

se procederá a decretar, lo que no impide que si es de interés de la parte demandante pueda solicitar un aumento de esa cuota a través del proceso pertinente pues este trámite dada la inactividad de la parte interesada debe darse por terminado por desistimiento tácito.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **ELIESA MARIETH MARTINEZ LUGO** frente a la Resolución 0000725 del 25 de octubre de 2013 que fijó alimentos provisionales en favor del menor F.S.C.M. en consecuencia, la disposición contenido en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y su consulta debe realizarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LSI

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA D
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c54bd59c1c9118bf2ce78c0b22b81762fe1cad1aec6333d2dec016336b602e

Documento generado en 08/03/2021 10:21:25 AM

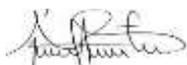
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Neiva, Huila, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

Va proveer.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 41001 3110 002 2014 0048 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR J.F.M.J. representado por MARÍA AMINTA JIMENEZ
ORTIZ

DEMANDADO: GUSTAVO MESA ACOSTA

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora María Aminta Jiménez Ortiz, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad J.F.M.J. determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de enero de 2014 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 18 de febrero de 2014, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se llevó a cabo el 24 de abril de 2014, a la cual no se presentó la opositora pero como quiera que para ese momento se evidenció que esa parte no había notificado al accionado se la requirió para que surtiera la notificación del demandado y antes su incomparecencia a la audiencia se le libró el 2 de mayo de 2014, a la representante legal de la menor telegrama No. 389 de esa data, donde se le comunicó dicho requerimiento el cual no acató; también se envió telegrama al demandado el 11 de septiembre de 2014, pero este fue devuelto; tal devolución se le puso en conocimiento de la demandante quien no se pronunció ni tampoco hizo ninguna gestión para notificar al demandado.

2.2. La opositora frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario y a cargo del demandado en Resolución 0000832 del 12 de diciembre de

2013 en una cuantía de \$150.000 fue la madre y representante del menor demandante, pero esta nunca realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

2.6 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 15 de octubre de 2014. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 15 de octubre de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad J.F.M.J. quien se encuentra representado por su progenitora María Aminta Jiménez Ortiz pues a la fecha el menor tiene 16 años 2 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentaria es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 0000832 del 12 de diciembre de 2013, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 6 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **MARIA AMINTA JIMENEZ ORTIZ** frente a la Resolución 0000832 del 12 de diciembre de 2013 que fijó alimentos provisionales en favor del menor J.F.M.J en consecuencia, la disposición contenida en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

Firmado Por:

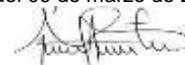
ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE
HUILA

NOTIFICACIONES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 09 de marzo de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92542e4dd296129c2b5bf07085b5f37f457735e6eb76755e0bb6a61091f8a89e

Documento generado en 08/03/2021 04:29:21 PM

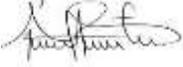
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Neiva, Huila, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 41001 3110 002 2012 00645 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.I.P.N. representada por VANESSA NOVOA
MONJE
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES PAREDES TRUJILLO

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Vanessa Novoa Monje, frente a los alimentos fijados por Defensor de Familia a la menor de edad A.I.P.N. determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 18 de diciembre de 2012 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 1 de febrero de 2013, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación a la cual no asistió ninguna de las partes; en esa diligencia se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado y el 20 de febrero de 2013 ante la inasistencia de los dos progenitores, se le requirió a la opositora para que notificara al demandado. Dentro del expediente obra constancia de devolución del correo del 21 de enero de 2016, donde se certificó que la dirección reportada del demandado se encontraba errada se remitió citatorio al demandado, siendo devuelta por causal dirección errada la cual fue puesta en conocimiento de la parte demandante el 20 de febrero de 2013.

2.2. Se evidencia Constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2016 mediante el cual se recibe expediente del Juzgado De Familia Descongestión de Neiva sin ninguna actuación por ese Despacho, el 16 de febrero de 2016 se avoca nuevamente el conocimiento del presente tramite procedente del Juzgado de Familia descongestión , remitido según acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 y se ordenó requerir a la demandante tramitar lo pertinente para lograr vincular al demandado sin que hasta la fecha hubiere cumplido con esa carga procesal.

2.3. La opositora frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario y a cargo del demandado en Resolución 000821 del 14 de diciembre de 2012 en una cuantía de \$130.000 fue la madre y representante del menor demandante, pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite habiéndosele

puesto en conocimiento la devolución de la citación del demandado por dirección errada no realizó ninguna gestión para notificarlo y luego requerido nuevamente para que notificara al demandado no hizo lo propio encontrándose que la última actuación data del 16 de febrero de 2016 que corresponde al mentado requerimiento son que se haya vuelto a realizar ninguna actuación de parte ni del Despacho, encontrándose inactivo desde esa data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 16 de febrero de 2016, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad A.I.P.N. quien se encuentra representada por su progenitora Vanessa Novoa Monje pues a la fecha la menor tiene 8 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$130.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 000821 del 14 de diciembre de 2012, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos

de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **VANESSA NOVOA MONJE** frente a la Resolución 000821 del 14 de diciembre de 2012 que fijó alimentos provisionales en favor de la menor A.I.P.N. en consecuencia, la disposición contenida en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y su consulta debe realizarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en **TYBA** corresponde en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663d600be5bd921ecd6e91161059d3df175a4b63b9625bcfd17fa6cf6a242ffd

Documento generado en 08/03/2021 10:55:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2015-00169-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menor M.G.S.O. Representada por su progenitora
VIVIANA OCAMPO ANDRADE
Demandado: JHON JAIRO SANCHEZ MARIN

Neiva ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1- Revisada la solicitud de la señora Viviana Ocampo Andrade, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a que: 1- *solicitó desactivar proceso que trasladaron desde la institución de bienestar familiar a este juzgado 5º municipal de familia y pido audiencia para lo siguiente: 1. custodia de M. G. S. O. con No. registro:1076511450 de Neiva-huila. estos con el fin de que mi hija reciba beneficios de la caja de compensación familiar.2. fijar aumento de cuota alimentaria a favor de maría Gabriela Sánchez Ocampo. ya que desde que se fijó cuota alimentaria provisional a favor de maría Gabriela Sánchez Ocampo de resolución no.0051 de2015 por parte de bienestar familiar de Neiva-huila.*

2- Para resolver las peticiones presentadas se considera:

a) Revisado el expediente se evidencia que luego de que el proceso fuera remitido por la inconformidad de la demandante frente a la Resolución 051 del 2015 donde se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor M. G. S. O. y a cargo del señor Jhon Jairo Sánchez Marín, se avocó el conocimiento del trámite el 12 de mayo de 2015, pero llegada la audiencia se programó para el 17 de junio de esa mismo año no compareció la representante legal de la menor demandante y ahí se verificó que ella tampoco había notificado al demandado, lo que derivó que en esa audiencia se ordenara y requiriera a la señora Viviana Ocampo Andrade, notificara al señor Jhon Jairo Sánchez Marín para lo cual se le remitió un telegrama el 17 de junio de 2015, sin que hasta la fecha la representante legal de la demandante hubiera hecho la gestión que se le ordenó razón por la cual el proceso se encuentra inactivo desde esa fecha, se itera por la inactividad de la parte interesada pues siendo su carga la notificación del demandado no la ha cumplido hasta la fecha

b) Teniendo en cuenta el estado del proceso y que el objeto del mismo solo fue el de establecer si era procedente la objeción presentada por la parte demandante en lo que respecta la cuota alimentaria que fue fijada en la Resolución 0051 del 2015, las peticiones de la accionante lucen improcedentes por lo que habrá de negarse las misma y en su lugar se le requerirá a la parte demandante que en un término perentorio concrete la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el

trámite y tener por definitivos los alimentos fijados en la mentada Resolución, las razones son las siguientes:

i) Teniendo en cuenta que el proceso aquí surtido no fue por custodia no hay lugar a que se trámite la misma, máxime cuando para ese efecto se requiere que la accionante agote un requisito de procedibilidad e inicio de una demanda dirigida a ese objeto sin que en este estado del proceso se pueda acceder a esa petición pues ello implicaría vulnerar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Ahora bien, debe indicársele a la solicitante que, por disposición legal, la custodia la tienen los dos padres lo que implica que ningún derecho se le puede limitar porque la misma no se haya establecido en cabeza de uno u otro, pues se itera ese derecho lo tienen por disposición legal los dos progenitores de la menor.

Tampoco es posible acceder a realizar una audiencia para la regulación de la custodia pues primero y como se ha indicado este trámite no corresponde a ese pedimento y segundo porque en este caso, el demandado ni siquiera a sido notificado de este trámite por quien le correspondía esa carga, esto es por la demandante, lo que implica que no es posible acceder a una audiencia en las condiciones del proceso.

ii) En lo que corresponde a la cuota alimentaria de la menor se advierte que la misma se encuentra regulada provisionalmente desde el año 2015, lo que implica que el demandado debía cumplir con el valor señalado por la Defensora de familia; ya en lo referente a que se aumente la misma, debe advertirse que precisamente desde el 2015 se requirió a la demandante para que notificara al demandado, ordenamiento que aún no ha acatado y por ello el proceso ha estado inactivo pues no se ha mostrado interés por la demandante y tampoco se ha acatado por ella el requerimiento que se le hizo en audiencia del 17 de mayo de 2015 a la cual cabe anotar tampoco asistió.

En virtud a lo anterior, no es posible fijar audiencia para resolver sobre si se accede a la oposición que presentó frente a la cuota alimentaria fijada en Resolución 051 del 2015 y si hay o no lugar a aumentar la cuota fijada hasta tanto la demandante no proporcione la dirección del demandado dado el tiempo transcurrido y notifique al demandado a esa dirección el auto admisorio de la demanda, razón por la que se le requerirá para que proceda con esa notificación.

Como quiera que este trámite no se inició por apoderado Judicial se dispondrá que la Asistente Social adscrita a este Despacho, brinde acompañamiento a la demandante para darle las indicaciones de la forma en la que debe informar el correo electrónico del demandado en caso de tenerlo y surtir la notificación; empelada judicial quien también deberá hacer seguimiento al proceso para que la accionante cumpla con la carga procesal impuesta, además de las gestiones que correspondan para que se lleve a cabo, con la advertencia que es responsabilidad de la parte acatar el ordenamiento no de la empleada judicial, pues este solo le brindará información para cumpla con el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones de la señora Viviana Ocampo Andrade y relacionadas con la fijación de una audiencia para los temas que peticiona, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, señora **Viviana Ocampo Andrade** para que dentro de **los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, suministre la dirección física y electrónica (de esta última como lo ordena el Decreto 806 de 2020) del demandado y realice su notificación personal como lo dispone el mencionado Decreto.

TERCERO: ORDENAR a la Asistente Social del Despacho que brinde el acompañamiento a la actora para de cumplimiento a lo ordenado y realice seguimiento para que se acate el requerimiento aquí realizado, conforme lo establecido en la motiva.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que la carga de notificar al demandado la tiene ella y que de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite y lo decidido en la Resolución 051 de 2015, quedará en firme.**

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que por esa única vez remita al correo electrónico de la demandante la copia de este proveído y del expediente digital, con la indicación que solo es por esta ocasión pues en adelante deberá hacer la consulta de las decisiones que se profieran por el Despacho en estados electrónicos.

En el correo electrónico se le informará a la demandante que las decisiones judiciales las debe consultar en el estado electrónico o revisar el proceso en TYBA, se le remitirá el aviso que el Despacho tiene publicado en el micrositiio y donde se encuentra los pasos para acceder a TYBA y estados electrónicos.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consulta en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LSI

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 09 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e400664ceaa0a97da59715269d62ea272d421e8040b1db64453377ddcbe20d

Documento generado en 08/03/2021 09:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o **paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez